

**Ley N° VIII-0289-2004 (3299)**

*El Gobernador de la Provincia de San Luis  
sanciona y promulga con fuerza de  
Ley*

**IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES. DISPOSICIONES DE LEY NACIONAL N° 16.657**

- ARTICULO 1°.- Ratifícase el artículo 1° del Decreto número 661-OSP y T-67, del 31 de marzo de 1967 en cuanto declara adherida a la Provincia al régimen de la Ley Nacional N° 16.657 y sus modificaciones.-
- ARTICULO 2°.- Derógase toda Ley Provincial sobre impuestos a los combustibles que se opongan a la Ley Nacional 16.657.-
- ARTICULO 3°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.-

MATIAS LABORDA IBARRA

Ing. FRANCISCO F ARBUCO  
Ministro de O. y Servicios Públicos.

**DECRETO N° 661-O.y.SP.y.T67**

SAN LUIS, 31 de marzo de 1967

**VISTO:**

El régimen establecido por la Ley Nacional N° 16.657 sancionada el 30 de noviembre de 1955, que crea nuevos gravámenes a los combustibles líquidos, estableciendo la misma como condición impuesta a las provincias para participar en la distribución del producido de los impuestos su adhesión a la misma, y

**CONSIDERANDO:**

Que la mayoría de las provincias no se acogieron en principio a este régimen, lo que motivó la prórroga del plazo primitivo que vencía el 30 de junio de 1966;

Que esta actitud de las provincias se debe a que dicha Ley no atiende los principios de Coparticipación Federal concordante con los intereses provinciales, las que se han visto perjudicadas financieramente, por cuanto en los últimos años los ingresos por este motivo han sido inferiores a las previsiones efectuadas debido a disposiciones unilaterales de la Nación;

Que, en consecuencia, si bien resulta imprescindible la adhesión de esta Provincia al régimen de la Ley, debe efectuarse con la reserva legal de que, el porcentaje del catorce y medio por ciento (14,5%) del impuesto a que se refiere el artículo primero de la Ley N° 16.657, es un impuesto provincial y por lo tanto pertenece a la Provincia la facultad de percibirle y accionar a tal efecto contra los contribuyentes o agentes de retención que dejen de abonar este gravamen;

Que por tal razón es conveniente, y esta Provincia propenderá, a que se modifique el régimen de la Ley N° 16.657 de manera que se atiendan los legítimos derechos y las necesidades de esta Provincia de San Luis pero con la expresa de que, de no obtenerse éxito, cesará la adhesión en la forma y en la oportunidad que la Provincia de San Luis lo establezca;

Por ello.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
DECRETA:**

- ARTICULO 1°.-** Declárase a la Provincia de San Luis, adherida al régimen de la Ley Nacional N° 16.657, con las reservas enunciadas en los artículos siguientes.-
- ARTICULO 2°.-** La Provincia declara que, el porcentaje del catorce y medio por ciento (14,5%) del impuesto fijado en el artículo primero de la Ley N° 16.657, es un impuesto provincial y dado ese carácter, es propia la facultad de percibirlo y accionar para su percepción en caso de que se deje de abonar al gravamen, ya se trate del provincial directo o del correspondiente por coparticipación federal del Fondo Nacional.
- ARTICULO 3°.-** Esta Provincia propenderá por los medios que crea conducentes, para que la Nación modifique el régimen establecido por la Ley N° 16.657, reservándose el derecho de retirar la adhesión, en caso de no obtener éxito en sus gestiones.
- ARTICULO 4°.-** El presente Decreto-Acuerdo será refrendado por Ss. Ss. los Señores Ministros Secretarios en las Carteras de Obras y Servicios Públicos y Turismo. Ing. DELFOR ARISTIDES ELORZA, de Hacienda y Economía, Dr. ROBERTO JOSE MAZZOLA, de Gobierno y Educación, Dr. RODOLFO RODRIGUEZ SAA, y de Salud Pública y Previsión Social, Dr. EMILIANO AGUNDEZ MOLINA.
- ARTICULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

MATIAS LABORDA IBARRA  
DELFOR. A. ELORZA

ROBERTO JOSE MAZZOLA  
RODOLFO RODRIGUEZ SAA  
EMILIANO AGUNDEZ MOLINA

Ing. DOMINGO SESIN  
Subsecretario de Obras Públicas

## Ley N° 16.657

## IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS

(B.O. 31/ XII/ 64).

ARTICULO 1°.- Modifícase a partir del 1° de enero de 1965, el dec- ley 505/58, (XVIII-A, 498), en la siguiente forma:

1° Incorpórase en el capítulo III- Fondo Nacional de Vialidad-, como primer artículo del mismo, el siguiente:

Art....- Créase a partir del 1° de enero de 1965, inclusive, un gravamen a todo derivado combustible líquido, que tenga precio oficial de venta, proveniente de la industrialización del petróleo, con excepción del diésel-oil y fuel-oil para consumo de usinas eléctricas de servicio público y ferrocarriles.

El monto del impuesto para cada subproducto lo determinará el Poder Ejecutivo Nacional, entre los siguientes valores:

	m\$n. por litro
Nafta común	5 a 7
Naftas especiales	7 a 9
Kerosene	1 a 4
Agricol y similares	1 a 4
Gas- oil	1 a 4
Diésel-oil mercado	1 a 4
	m\$n. por kilo
Fuel-oil mercado	1 a 2

Sin perjuicio de los importes tablecidos precedentemente, la diferencia que resulte entre los valores de retención fijados para los derivados combustibles líquidos nacionales con precio oficial y los de sus similares provenientes de importación, se considerará como impuesto a los fines establecidos en el presente.

El producto del presente gravamen se distribuirá en la siguiente forma:

33,0 % para el Fondo Nacional de Vialidad, en las condiciones establecidas en los arts. 20 y 21.

14,5 % para los fondos provinciales de caminos, reglados por el art. 29, inc. B), en proporción al consumo de combustibles en sus respectivas jurisdicciones. Este porcentaje, en lo relativo al consumo de combustibles en la Capital Federal y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, es destinará al Fondo Nacional de Vialidad, y sin afectación a lo dispuesto en los arts. 20 y 21.

35,0 % para el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.

17,5 % para Rentas Generales.

2° Modifícase el art. 18, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el inc. a) por el siguiente:

a) El 33 % del producto del impuesto que se establece en el primer artículo de este capítulo;

b) Derógase el inc. b);

c) Agrégase, como inc. ñ), el siguiente:

ñ) El 14,50% del impuesto establecido en el presente decreto, aplicado sobre el consumo de combustibles en la Capital Federal y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

3° Sustitúyese el art. 20, por el siguiente:

Art. 20.-Los productores, importadores, expendedores y demás agentes de retención ingresarán mensualmente al Banco de la Nación Argentina los fondos provenientes de la aplicación de las disposiciones del art. 18 y los correspondientes a Rentas Generales y a Fondo Nacional de la Energía.

Dicha institución procederá a su acreditación en la siguiente manera:

- a) Recursos provenientes de los incs. a), c), d) y e) del art. 18;  
 1° El 65% a la orden y disposición de la Dirección Nacional de Vialidad, en la cuenta “Fondo I de Vialidad Nacional”;  
 2° El 35% en la cuenta “Fondo II de Coparticipación Federal”, el cual será distribuido directamente por el banco a las cuentas de los respectivos fondos provinciales de Vialidad, de acuerdo con los índices de coparticipación que le suministrarán conjuntamente la Dirección Nacional de Vialidad y el Consejo Vial Federal.
- b) Los demás recursos del art. 18, que serán ingresados por los respectivos agentes de retención, serán acreditados al Fondo I;
- c) Los recursos correspondientes a rentas Generales y a Fondo Nacional de la Energía serán acreditados en las respectivas cuentas.

La Dirección General Impositiva ejercerá la fiscalización indispensable para el estricto y oportuno cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, a cuyo efecto, rigiéndose por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1960 (XX-A, 656), y sus modificaciones), tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del gravamen establecido en el presente capítulo.

La Tesorería de la Nación depositará en la cuenta Fondo I de Vialidad Nacional mensualmente, un duodécimo del aporte de Rentas Generales a que se refiere el inc. h) del art. 18.

4° Sustitúyese el art. 21, por el siguiente:

Art. 21.- Los recursos del Fondo Nacional de Vialidad producidos por aplicación de los incs. a), c), d) y e) del art. 18 serán invertidos en la siguiente forma:

- a) Fondo I- El 65% para el sistema troncal de caminos nacionales que será administrado directamente por la Dirección Nacional de Vialidad;
- b) Fondo II- El 35% a distribuirse entre las provincias, de acuerdo con lo establecido por el art. 20, que será invertido en la forma prevista por el capítulo VI.

5° Sustitúyese en el último párrafo del art. 23, la expresión “nafta y gas-oil” por “los combustibles gravados por el presente decreto ley”.

6° Sustitúyense en el art. 29, los apartados del punto 1 del inc. B), por los siguientes:

- a) Los importes que le correspondan a la respectiva provincia en la distribución del “Fondo II de Coparticipación Federal”, en las condiciones establecidas en los arts. 20, 21 y 23.
- b) El 14,5% del producto del impuesto a los combustibles líquidos establecidos por el presente, en proporción al consumo de combustibles en jurisdicción de la provincia.

7° Suprímese, en el inc. C) del art. 29, la palabra “otros”.

ARTICULO 2°.- Las provincias deberán, dentro de los 6 meses a partir de la fecha de promulgación de la presente, adherir por ley provincial, aceptando las modificaciones que por la presente ley se introducen al régimen establecido por el dec.- ley 505/58, y derogar, en igual término, las leyes locales que puedan oponerse a la presente.

En el supuesto de no producirse las adhesiones en el término señalado, las provincias deberán reintegrar a la Dirección General Impositiva las sumas que hubieren percibido en virtud de dichas disposiciones, la que deberá ingresar al Fondo Nacional de Vialidad, Fondo Nacional de la Energía y Rentas Generales las partes proporcionales correspondientes por aplicación de lo dispuesto en el inc. 1°- último párrafo- del art. 1° de la presente ley.

Asimismo, las provincias que adhieran a este régimen deberán comunicar a efectos de su reajuste, el monto de los importes que hubieren podido percibir de acuerdo con el régimen establecido por la presente.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo fijará periódicamente los valores de retención para cada uno de los combustibles que se gravan por la presente ley, así como también los

valores de venta FOB, puerto de embarque de los petróleos crudos de producción nacional, para su industrialización en el país.

Ambos valores serán fijados en tal forma que permitan a las empresas públicas y privadas cubrir sus costos y obtener una utilidad razonable, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo procederá a su revisión cada vez que las circunstancias lo aconsejen y, por lo menos, una vez al año.

ARTICULO 4°.- De acuerdo con lo establecido por la ley 14.439 (XVIII-A, 20), art. 24, el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, procederá a racionalizar los planes de trabajo de la industria petrolera en el país, a cuyo efecto podrá intervenir dichos planes y adoptar medidas de contralor para adecuarlos económicamente a las necesidades del consumo.

ARTICULO 5°.- Derógase el art. 1° del dec- ley 5574/58 (XVIII-A, 878) (ratificado por la ley 14.467 (XVIII-A, 94); el dec. 10.670/61 (XXI-A, 1066) y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, etc.

Sanción: 30 diciembre 1964.

Promulgación: 30 diciembre 1964.

#### Actualización

-art.1°: modificación: L. 17.597, art. 16 (XXVIII-A, 148)

-art. 2°: modificación: L. 16.823 (XXV-C, 2173) L. 16.878 (XXV-C, 2192).

-art. 4°: asignación de facultades a la Secretaría de Energía: D. 432/82 (XLII-C, 2569).

-adhesión de la provincia de Buenos Aires: L. 7313 (XXVII-C, 3287).